

A DESPACHO: 10 diciembre de 2021, informando que dentro del presente proceso conocido por el Despacho se encontró Causal de Recusación. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

jJ02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 190014003006-2018-448-00
DEMANDANTE: JESUS ESDUBAR CAMPO, LUZ ARGENIS
QUILINDO SANDOVAL
DEMANDADO: DELFIN QUIÑONES, DARIO HERNAN CAJAS
GOMEZ en calidad del hijo del causante
HUMBERTO CAJAS NAVIA y de los
herederos indeterminados de los causantes
ALFONSO QUILINDO, MARIA ANA CECILIA
SANDOVAL QUILINDO Y DROVALLE S.A.
PROCESO: DECLARACION DE PERTENECIA

Interlocutorio Nro. 1951

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por

vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...” (Subrayado fuera de texto.)*

Una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo antes transcrito, toda vez que se ventila Denuncia con Radicado CAU-GA – No. 20210100031192 en la Jurisdicción Penal por el presunto Punible de Calumnia, incoada por parte de la suscrita titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Gladys Villarreal Carreño en contra del señor Jaime Andrés Cortes Bonilla identificado con C.C. 76.329.653 de Popayán; toda vez que al tramitar por reparto el Proceso No. 2018-00241 de venta del bien común propuesto por Plinio Duran Reyes, Darío Hernán Cajas Gómez, Drovalle y Delfin Quiñones, en contra de los señores Jesús Esduvar Campo y Luz Argenis Quilindo, los primeros representados por Jaime Andrés Cortes Bonilla, el cual se rito bajo los lineamientos contemplados en el Código General del Proceso hasta culminar con sentencia desfavorable a las

pretensiones de los accionantes, el profesional del derecho endilga el punible de Prevaricato por Acción a esta Servidora Judicial en el mes de junio de 2021, proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, además de presentar denuncia disciplinaria y de denigrar la actuación del despacho en cabeza de su titular ante la comunidad Judicial de esta localidad.

Finalmente, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., para continuar conociendo del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA -2018-00448 adelantado por JESUS ESDUBAR CAMPO Y LUZ ARGENIS QUILINDO SANDOVAL en contra DELFIN QUIÑONES, DARIO HERNAN CAJAS GOMEZ en calidad del hijo del causante HUMBERTO CAJAS NAVIA y de los herederos indeterminados de los causantes ALFONSO QUILINDO, MARIA ANA CECIA SANDOVAL QUILINDO Y DROVALLE S.A.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1d8a511c11ea18b6bae1326a2c45ee7392c87fa8cac5feebc5e1ebf47a5a7**

Documento generado en 10/12/2021 05:42:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>